



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
1671/2021

**ACTOR:** RICARDO  
FRANCISCO EXSOME ZAPATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**PROYECTISTAS:** CARLA  
ENRIQUEZ HOSOYA,  
GABRIELA ALEJANDRA  
RAMOS ANDREANI Y RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORAS:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO  
Y FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
promovido por el ciudadano Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su  
carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz,  
Veracruz, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”  
integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista

de México.

El actor impugna el acuerdo INE/CG1797/201 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

#### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Improcedencia .....	10
RESUELVE .....	17

#### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda presentada por el ciudadano Ricardo Francisco Exsome Zapata, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, ya que el acto reclamado no afectó algún derecho sustancial del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Primer escrito de queja.** El veinte de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, MORENA presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

2. **Segundo escrito de queja.** El cinco de julio, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”<sup>2</sup> y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

3. **Resolución INE/CG1307/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1307/2021,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## **SX-JDC-1671/2021**

dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER, en la que declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”.

4. **Resolución INE/CG1308/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, en el sentido de declararlo infundado.

5. **Recurso de apelación SX-RAP-62/2021.** El veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1308/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.

6. **Recurso de apelación SX-RAP-70/2021.** El tres de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1307/2021 del procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-70/2021.

7. **Sentencia del recurso SX-RAP-62/2021.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó revocar la resolución impugnada del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

INE, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido MORENA a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advirtió que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado con dicho recurso, por lo que se revocó para que analizara de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.

8. **Sentencia del recurso SX-RAP-70/2021.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó que los agravios esgrimidos por el actor resultaban inoperantes pues no combatía las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia. Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo, para que fueran analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.

9. **Resolución INE/CG1738/2021.** En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, precisadas en los párrafos anteriores, el treinta de noviembre, el Consejo General del INE emitió la resolución

INE/CG1738/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

10. **Recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados.** El tres y cuatro de diciembre, Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez y otros, promovieron diversos recursos de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior. Dichos recursos quedaron identificados con los números de expedientes SX-RAP-163/2021, SX-RAP-164/2021, SX-RAP-165/2021, SX-RAP-166/2021 y SX-RAP-167/2021.

11. **Sentencia de los recursos SX-RAP-163/2021 y acumulados.** El catorce de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, por la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva determinación, misma que debía estar fundada y motivada adecuadamente.

12. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1797/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los recursos de apelación precisados en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

## II. Del medio de impugnación federal<sup>3</sup>

13. **Demanda.** El veinte de diciembre del presente año, el actor interpuso vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de acatamiento, referida en el punto que antecede.

14. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-1462/2021.

15. **Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre en el expediente SUP-JDC-1462/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir los expedientes a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

16. **Recepción y turno.** El veintisiete de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, mediante acuerdo ordenó formar el expediente SX-JDC-1671/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

---

<sup>3</sup> **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio: **a)** por materia, ya que se relaciona con un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, relacionados con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Veracruz, Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

18. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

19. Finalmente, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-1462/2021 y acumulados determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

20. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el juicio debe desecharse, por falta de interés jurídico del actor.

### **II. Marco normativo**

21. El artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

22. Por su parte, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los medios de impugnación, en ella previstos, serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, entre otros

supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

23. En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

24. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la **existencia de una lesión a su esfera de derechos** y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>5</sup>.

### **III. Caso concreto**

26. En el presente caso, Ricardo Francisco Exsome Zapata en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, pretende impugnar el acuerdo INE/CG1797/201 emitido

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y sus acumulados, relacionados con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

27. En dicha resolución, la responsable, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-163/2021 y acumulados, tuvo por acreditada la existencia de diversos gastos relacionados con elementos propagandísticos que no fueron reportados respecto de un evento realizado en veintitrés de mayo del presente año, en apoyo a la entonces candidata sustituta postulada a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, por la coalición “Veracruz Va”.

28. Fue por eso que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y determinó imponer una sanción por la omisión de reportar diversos gastos en materia de propaganda.

29. En ese contexto, se considera que, en el presente juicio ciudadano se actualiza la falta interés jurídico del actor para impugnar la resolución emitida por el INE toda vez que no fue parte procesal ni en la resolución impugnada ni en los recursos de apelación resueltos por esta Sala, dejando en claro que dicha resolución de ninguna manera le afecta al actor directamente.

30. Lo anterior, toda vez que si bien en su escrito de demanda el actor argumenta que tiene interés jurídico debido a que el acto reclamado hace nugatorio su acceso a la justicia pronta y expedita y no advierte la actuación de sus derechos político-electorales, por lo que la indebida cuantificación en cuanto a los gastos de campaña realizados por la candidatura de la coalición “Veracruz va”, hace una merma y menoscabo a la tutela judicial de la equidad en la contienda en su perjuicio.

31. Lo cierto es que de la resolución impugnada no se advierte que se haya llevado a cabo una infracción a algún derecho sustancial del actor, el cual necesite sea reparado, a través de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

32. Lo anterior, a *contrario sensu* del criterio jurisprudencial 7/2002 emitido por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>6</sup>.

33. Lo anterior, pues la resolución impugnada únicamente concluye que el evento realizado el veintitrés de mayo del año en curso por la coalición “Veracruz Va” sí constituyó un acto de campaña y, por tanto, los gastos realizados en éste constituyen gastos no reportados.

34. Asimismo, se modificó la resolución impugnada pues si bien la autoridad responsable no se encontraba obligada a analizar los cincuenta y tres eventos que originalmente denunció el partido

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

MORENA, lo cierto es que la determinación adolecía de una falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, ante la particularidad de que no es posible advertir la metodología utilizada, ni el ejercicio realizado por dicha autoridad administrativa electoral, para concluir el número de artículos, objetos y elementos empleados en el evento de veintitrés de mayo del año en curso.

35. Además, se advirtió que no tomó en consideración para realizar el cálculo de artículos los megáfonos empleados, aunado a que resultó errónea la cantidad arribada por la autoridad responsable en el ejercicio aritmético realizado para concluir el monto erogado respecto de los símbolos de puño alzados.

36. Por tales razones, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva determinación a través de la cual, colmara tales omisiones y corrigiera las respectivas equivocaciones, fundando y motivando adecuadamente su resolución.

37. En ese tenor, se estima conveniente precisar que la resolución emitida por la responsable en todo caso constituyó una eventual afectación a la esfera del interés jurídico del partido político MORENA; ya que fue dicho partido quien denunció ante la autoridad responsable diversas irregularidades realizadas por la coalición “Veracruz Va” y su candidata.

38. En ese sentido, se puede señalar que en todo caso los intereses y derechos del actor ya se encuentran tutelados por su partido MORENA quien sí fue parte del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado ante la

responsable y promovente de uno de los recursos de apelación presentados ante esta Sala Regional en contra de las resoluciones del INE y quien, al igual que el actor, promovió recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, en contra de la resolución INE/CG1797/2021.

39. Así, este órgano jurisdiccional concluye que el demandante carece de interés jurídico para impugnar por sí mismo la señalada resolución, al no advertirse alguna afectación personal y directa en su perjuicio, pues no demuestra ser titular de un derecho que le fuera vulnerado por la resolución emitida por el INE.

40. Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, por ello, es que procede desechar de plano la demanda, en términos del artículo 74, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

42. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1671/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Francisco Exsome Zapata.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señaló para tal efecto por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o mediante oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; así como a la referida Sala Superior, y **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,

**SX-JDC-1671/2021**

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.